



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de julio de 1983

Núm. 27-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Organización de la Administración Central del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Organización de la Administración Central del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 1983.

P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley sobre Organización de la Administración Central del Estado, integrada por los señores Diputados don Gabriel Cisneros Laborda, don Hilario López Luna, don Justo Tomás Zambrana Pineda, don Joan Marcet i Morera, don Arturo García-Tizón y López, don Juan Luis De la Vallina Velarde, don Llibert Cuatrecasas i Membrado y don Andoni Monforte Arregui, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 1, del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º, 1

Los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista proponen que se mantenga el texto del proyecto de Ley, rechazándose la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Centrista (adición de la frase «bajo la dirección de un Presidente y asistido por un Vicepresidente») y la número 16 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión del precepto, manteniéndose por estos Grupos las enmiendas respectivas.

Artículo 1.º, 2

Los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista proponen mantener la redacción del proyecto de Ley, rechazando la enmienda número 8 del señor Romay Becaría, de sustitución de la relación de Ministerios por la previsión de que los mismos, en número no superior a 15, se determinarán por Real Decreto a propuesta del Presidente del Gobierno, sin necesidad del previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º

No se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

Artículo 3.º

A la vista de las enmiendas números 4 del Grupo Parlamentario Centrista, 9 del señor Romay Beccaria, 17 del Grupo Parlamentario Popular y 30 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, se añade al final del párrafo primero la frase «sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la Constitución»; si bien en el seno de la Ponencia se plantea aún por los ponentes del Grupo Parlamentario Popular y de la Minoría Catalana la reserva constitucional sobre la posibilidad de que en caso de dimisión del Presidente del Gobierno asuma sus funciones el Vicepresidente; no se acepta la posibilidad de que existan varios Vicepresidentes, contenida en la enmienda número 9 del señor Romay Beccaria.

Artículo 4.º, 1

La enmienda número 10, del señor Romay Beccaria, propone que se admita la posibilidad de que existan varios Vicepresidentes, por lo que ha sido ya examinada con anterioridad; por parte de los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista no se recoge redacción propuesta en la enmienda número 31 de la Minoría Catalana, sobre definición del Consejo de Ministros como Órgano Colegiado de Gobierno; por razones de redacción se suprime la coma existente en el proyecto de Ley entre las palabras «Ministros» y «en».

Artículo 4.º, 2

No habiéndose presentado enmiendas se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

Artículo 5.º

Por parte de los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista se mantiene la redacción del proyecto de Ley, por entender conveniente la institucionalización de la Comisión General de Subsecretarios, rechazándose las enmiendas números 11 del señor Romay Beccaria y 18 del Grupo Parlamentario Popular, ambas de supresión.

Artículo 6.º

Rechazadas por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista las enmiendas números 12 del señor Romay

Beccaria y 19 del Grupo Parlamentario Popular, ambas de supresión, se incorpora la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Socialista, que, con la misma redacción, propone una nueva ordenación de los Órganos enumerados en el precepto; no se incorpora la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propone suprimir la alusión al Vicepresidente del Gobierno.

Artículo 7.º

Por parte de los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista se mantiene la redacción del precepto, rechazándose las enmiendas de supresión números 13 y 20, del señor Romay Beccaria y del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente, y la número 32, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propone suprimir la alusión al Vicepresidente del Gobierno.

Artículo 8.º

No habiéndose presentado ninguna enmienda, se mantiene la redacción de sus dos apartados.

Artículo 9.º

Propuesta por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista la subsistencia de la redacción contenida en el proyecto de Ley, quedan rechazadas las enmiendas números 2 del señor Bravo Laguna, que propone la supresión total del precepto, y 21 y 22, del Grupo Parlamentario Popular, que proponen la sustitución de la enumeración concreta a los Órganos que se contiene en el proyecto de Ley por la previsión de que en cada Departamento Ministerial existirá una Subsecretaría, con las funciones del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, junto con la de que por Real Decreto se podrá, con un máximo de 17, crear, modificar o suprimir Secretarías de Estado con funciones determinadas en las normas de creación.

Artículo 10.1

No habiéndose presentado enmiendas, se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

Artículo 10.2

Por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista se rechaza la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Popular que propone sustituir la situación de Excedencia especial por la de Supernumerario o Comisión de Servicios; conforme a la enmienda número 7 del

Grupo Parlamentario Socialista, se sustituye la palabra «otras» por «las».

Artículo 10.3

No habiéndose presentado enmiendas se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

Artículo 11

No habiéndose presentado enmiendas se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

Artículo 12

Aunque no se ha presentado ninguna enmienda, la Ponencia considera oportuno mejorar técnicamente la redacción, añadiendo al final de la del proyecto la frase «acordado en Consejo de Ministros».

Disposición adicional 1.ª

Por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista se mantiene la redacción del proyecto de Ley, rechazándose las enmiendas números 24, del Grupo Parlamentario Popular, que propone suprimir la alusión a «Servicios» y la 34, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que prohíbe el incremento de gasto público a través de los supuestos contemplados en la Disposición.

Disposición adicional 2.ª

Recogiendo fundamentalmente la idea básica del apartado 1 de la enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Popular, la Ponencia propone la sustitución de la redacción del proyecto de Ley por lo que consta en el anexo, en el que se prevé la remisión en el plazo de un año de un proyecto de Ley de supresión y refundición de Organismos Autónomos, con lo que, en el fondo, resultan satisfechas las enmiendas números 1 y 35 del señor Bravo Laguna y del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; no se incorpora la propuesta contenida en el apartado 2, de la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Popular.

Disposición adicional 3.ª

Por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista se propone el mantenimiento de la redacción del proyecto de Ley, rechazándose la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión.

Disposición adicional nueva

La propone la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Popular, en relación con la elaboración de un texto refundido de esta Ley y los preceptos subsistentes de los Títulos I y II de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista se ofrece plantear a la Comisión una fórmula al respecto.

Disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª

El Grupo Parlamentario Socialista propone que se mantenga la redacción del proyecto de Ley, rechazándose las enmiendas de supresión números 28 y 29, del Grupo Parlamentario Popular, así como la 14, del señor Romay Beccaria, que propone una paulatina reducción del número de Departamentos Ministeriales.

Disposición derogatoria

Se corrige el error material existente en la misma, sustituyendo la palabra «al» por «el» y resultando rechazada la enmienda 15 del señor Ruiz Gallardón, relativa a la situación administrativa de Magistrados, Jueces y Fiscales.

Disposiciones finales 1.ª, 2.ª y 3.ª

No habiéndose presentado enmiendas, se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 1983.—**Gabriel Cisneros Laborda, Justo T. Zambrana Pineda, Arturo García-Tizón, Llibert Cuatrecasas, Hilarío López Luna, Joan Marcet i Morera, J. Luis De la Vallina y Andoni Monforte Arregui.**

ANEXO

Artículo 1.º

1. Corresponde al Gobierno la dirección de la Administración civil y militar del Estado.

2. La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos Ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio de Interior.
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Administración Territorial.
Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 2.º

El Presidente del Gobierno ostenta la representación del mismo. Dirige la acción del Gobierno y coordina la actuación de sus miembros. Convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62, g), de la Constitución. Refrenda, en su caso, los actos del Rey y somete a éste para su sanción las leyes aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.

Artículo 3.º

El Vicepresidente del Gobierno asumirá las funciones del Presidente en los casos de dimisión, fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad de éste, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la Constitución.

En los casos de ausencia en el extranjero o enfermedad del titular de un Departamento, se encargará del despacho de los asuntos ordinarios de su competencia el Ministro que designe el Presidente del Gobierno.

Artículo 4.º

1. El Presidente, el Vicepresidente y los Ministros se reunirán en Consejo de Ministros en Pleno o en Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. El Consejo de Ministros acordará por Real Decreto la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno, así como la delegación en éstas de funciones específicas de aquél.

Artículo 5.º

La Comisión General de Subsecretarios, presidida por el Ministro de la Presidencia, tendrá encomendados el estudio y preparación de los asuntos sometidos a deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 6.º

En el desempeño de sus funciones el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno, estarán especialmente, auxiliados por:

1. El Ministerio de la Presidencia cuyo titular será Secretario del Consejo de Ministros.
2. La Secretaría de Estado para las relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa.
3. La Oficina del Portavoz del Gobierno.
4. La Secretaría General de la Presidencia.
5. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno como órgano de asistencia política y técnica.

Artículo 7.º

Las competencias que las leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia bajo la superior dirección del Presidente y Vicepresidente del Gobierno.

Artículo 8.º

1. Son órganos superiores de los Departamentos Ministeriales: los Ministros, los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y los Secretarios Generales que tengan rango de Subsecretario.

2. Todos los demás órganos y Entidades de la Administración Central del Estado se encuentran bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Artículo 9.º

En cada uno de los Departamentos Ministeriales existen los siguientes órganos superiores:

1. En el Ministerio de la Presidencia:
La Secretaría de Estado para la Administración Pública.
La Subsecretaría de la Presidencia.
2. En el Ministerio de Asuntos Exteriores:
La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.
La Subsecretaría de Asuntos Exteriores.
3. En el Ministerio de Justicia:
La Subsecretaría de Justicia.
4. En el Ministerio de Defensa, además de los órganos de mando y dirección de la cadena de mando militar:
La Subsecretaría de Defensa.
La Subsecretaría de Política de Defensa.
5. En el Ministerio de Economía y Hacienda:
La Secretaría de Estado de Hacienda.
La Secretaría de Estado de Economía y Planificación.

La Secretaría de Estado de Comercio.

La Subsecretaría de Economía y Hacienda.

La Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, con rango de Subsecretaría.

La Secretaría General de Economía y Planificación, con rango de Subsecretaría.

La Secretaría General de Comercio, con rango de Subsecretaría.

6. En el Ministerio de Interior:

La Subsecretaría del Interior.

La Dirección de la Seguridad del Estado, con rango de Subsecretaría.

7. En el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

La Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo.

8. En el Ministerio de Educación y Ciencia:

La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

La Subsecretaría de Educación y Ciencia.

9. En el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

La Secretaría General de la Seguridad Social, con rango de Subsecretaría.

10. En el Ministerio de Industria y Energía:

La Subsecretaría de Industria y Energía.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, con rango de Subsecretaría.

11. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La Secretaría General de Pesca Marítima, con rango de Subsecretaría.

12. En el Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones:

La Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La Secretaría General de Turismo, con rango de Subsecretaría.

13. En el Ministerio de Cultura:

La Subsecretaría de Cultura.

14. En el Ministerio de Administración Territorial:

La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas.

La Subsecretaría de Administración Territorial.

15. En el Ministerio de Sanidad y Consumo:

La Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

La Secretaría General para el Consumo, con rango de Subsecretaría.

Artículo 10.

1. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado tendrán la estructura determinada por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

2. Los funcionarios de carrera de las Administraciones públicas que se incorporen a los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministros y Secretarios de Estado quedarán en la situación de excedencia especial.

3. Todo el personal de los Gabinetes cesará al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno o el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Artículo 11

La creación, modificación y supresión de los Departamentos Ministeriales se establecerá por Ley aprobada por las Cortes Generales.

Artículo 12

La creación, modificación, refundición o supresión de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Disposición adicional 1.^a

El artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, quedará redactado en los siguientes términos:

«La creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados se realizará por orden del titular del Departamento respectivo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el número dos del artículo 130 de esta Ley.»

Disposición adicional 2.^a

En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre supresión y refundición de los organismos autónomos, en los casos que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

Disposición adicional 3.ª

La situación administrativa prevista en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 41/1978, de catorce de diciembre, se aplicará a quienes, encontrándose en las relaciones de servicios que en el mismo se describen, desempeñen cargos cuyo nombramiento tenga lugar por Real Decreto.

Disposición transitoria 1.ª

Todas las normas dictadas en desarrollo y ejecución del Real Decreto-ley 22/1982, de siete de diciembre, se entenderán válidas y subsistentes mientras no se disponga lo contrario.

Disposición transitoria 2.ª

Asimismo, serán válidos y surtirán todos sus efectos con arreglo a la Ley los actos administrativos dictados por los órganos establecidos al amparo del referido Real Decreto-ley durante la vigencia de éste.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas normas se opongan a la misma y en

especial el Real Decreto-ley 22/1982, de siete de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

Disposición final 1.ª

Los órganos de rango inferior, dependiente de los regulados en esta Ley, se entienden subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Disposición final 2.ª

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final 3.ª

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961